

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Infantas Doña María Isabe, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 31 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de haber admitido la Diputación provincial de Navarra varios sustitutos de mozos ingresados ya en caja, no obstante lo dispuesto en los artículos 3.º y 180 de la ley de reemplazo del ejército, reformada en 8 de Enero último, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 del presente mes, las Secciones han examinado el expediente promovido por el Capitan general de Navarra con motivo de ciertas sustituciones en el servicio militar que la Diputación provincial ha admitido.

Admitida la sustitucion de cuatro

mozos destinados á cuerpo por reclutas disponibles, el Capitan general del distrito dejó en suspenso la baja de los sustitutos, fundándose en que aquella no reunia los requisitos que exige la ley de 8 de Enero del corriente año.

Informando la Diputación provincial, ha expuesto que obró en consonancia con lo dispuesto en el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841; que la entrega en caja fué con carácter provisional; y que la Real orden de 18 de Junio de 1877 la autorizó á presentar los sustitutos sin sujecion á lo dispuesto en la ley siempre que reuniesen las condiciones necesarias para el servicio militar.

Se queja además la referida corporacion de que, contra lo dispuesto en el art. 184 de la ley, se han suspendido los efectos de las sustituciones, dando lugar á que sirvan una plaza dos y aun tres mozos á la vez.

El Capitan general cree que la Diputación solo tiene atribuciones para presentar el cupo en la forma que estime conveniente, pero que una vez entregado debe sujetarse á las prescripciones generales de la ley; por cuyo motivo, no admitiendo la de 8 de Enero del año actual sustitucion para la península más que por hermano, procede anular los actos á que se refiere.

Uno de los cuatro mozos sustituidos redimió posteriormente su suerte á metálico.

Conviene tener presente que en 1879 se dirigió la misma autoridad militar al Sr. Presidente del Consejo de Ministros manifestando que la Diputación provincial habia admitido 15 sustituciones, procedentes de la clase de paisanos, contra lo prevenido en el art. 132 del reglamento de 2 de Diciembre del año 1878, y que en consecuencia en Real orden de 23 de Febrero de 1880 se dejó sin efecto la sustitucion de cinco mozos destinados á Ultramar y se aprobó por aquella sola vez la de 10 destinados á cuerpo, resolviéndose además que la Diputación no admitiera otros medios de sustitucion que los expresados en el capítulo 17 de la ley de 28 de Agosto de 1878 á los mozos que sean declarados soldados y deban ingresar en caja, con sujecion á las prescripciones de la misma ley, sin perjuicio del derecho que á la corporacion provincial, mas no á los particulares, concede la

ley de 16 de Agosto de 1841 para presentar en otra forma el cupo completo de hombres perteneciente á la provincia.

También en 11 de Marzo del corriente año se trasladó al Ministerio del digno cargo de V. E. por el de Guerra una comunicacion del mismo Capitan general consultando si continúa vigente la facultad de la Diputación provincial de Navarra de presentar los cupos de los pueblos por sustitucion, ó si ha de atenderse en lo sucesivo á la ley general, llamando la atencion sobre la circunstancia de que los redimidos y los sustituidos por la nueva ley solo se libran del servicio activo.

Por Real orden del 13 del mismo mes se dispuso: primero, que con arreglo al art. 15 de la ley de 19 de Agosto de 1841, la Diputación provincial de Navarra tenia la facultad de cubrir por medio de sustitutos el cupo completo de 1.127 hombres, señalado á aquella provincia para el actual reemplazo, como la tuvo para los anteriores, segun se resolvió por Real orden de 23 de Febrero de 1880; pero que no se halla autorizada para entregar en esta forma una parte cualquiera de dicho cupo: segundo, que si se cubriese por medio de sustitutos el contingente completo de aquella provincia, esta sustitucion no exime á los mozos sustituidos de la obligacion del servicio pasivo que les impone el art. 180 de la vigente ley de reclutamiento, dado que por ella solo se autoriza en determinados casos la sustitucion y redencion del servicio que debe prestarse ordinariamente en los cuerpos activos del ejército; y tercero, que una vez cubierto en la forma indicada todo el cupo de la provincia, la Diputación provincial queda responsable de la presentacion de un nuevo sustituto, siempre que con arreglo á la ley deba entregarlo el sustituido, ó haya de ingresar en el servicio activo alguno de los reclutas de la misma provincia comprendidos en el reemplazo del presente año.

En contestacion á un telegrama del Gobernador de la provincia de Navarra, y en aclaracion de la anterior Real orden, se dijo en 17 del mismo mes que se autorizaba á la Diputación provincial para presentar el cupo completo de hombres que le corresponda, bien sea en dinero por los que rediman su suerte á metálico, bien en reclutas

que no se rediman ni sustituyan, y con los sustitutos de los que deseen sustituirse, respondiendo la Diputación de todas las incidencias de la sustitucion y presentacion del cupo total y quedando los sustituidos y los redimidos sujetos al servicio en situacion pasiva que les impone la nueva ley en sus artículos 179 y 180.

Conocidos los antecedentes, y teniendo en cuenta que las Reales órdenes de que se ha hecho mérito han fijado de una manera terminante y clara la forma en que ha de aplicarse el artículo 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841, las Secciones, refiriéndose á lo que tienen expuesto acerca de la intervencion de las autoridades militares en la materia, opinan:

1.º Que la Diputación provincial de Navarra, una vez entregado el cupo en la forma que creyó más conveniente á los intereses de la provincia, no pudo admitir sustituciones en forma distinta de la establecida por la ley de reemplazos vigente.

2.º Que deben anularse las sustituciones que el Capitan general dejó en suspenso y aprobar la redencion á metálico admitida á Bernardo Gotardí.

3.º Que por equidad se puede conceder un plazo por esta vez á los mozos sustituidos para que rediman si lo estiman conveniente ó para presentar otros sustitutos que reúnan los requisitos de la ley.

Y 4.º Que debe encargarse á la Diputación provincial que en lo sucesivo se atenga estrictamente á lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Febrero de 1880 y 13 de Marzo del año actual.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1882.

VENANCIO GONZALEZ.

Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 28 de Julio.)

(1) En el Boletín oficial de ayer apareció equivocado el día de la fecha: se puso Lunes 1.º de Agosto en vez de Martes 1.º de Agosto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Contribucion Industrial.

(CONTINUACION.)

TARIFA 4.^a

Especial para las profesiones, artes y oficios.

BASES DE POBLACION IGUALES Á LAS DE LA TARIFA PRIMERA.

Números	PROFESIONES DEL ORDEN CIVIL.	Madrid.	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albaitares y herradores que no sean veterinarios.	64	58	52	46	40	36	30	24	18	14
2	Arquitectos.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
3	Cirujanos de segunda clase.	150	138	98	85	80	74	58	46	28	24
4	Idem de tercera, matronas y comadrones que no sean médicos.	98	85	62	52	46	40	35	30	24	18
5	Dentistas que no sean médicos.	220	184	150	110	80	75	64	46	34	28
6	Farmacéuticos (a).	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
7	Maestros de obras.	184	144	120	110	104	98	80	64	52	34
8	Médicos-cirujanos, ó sean los que á la vez ejerzan ambas profesiones.	300	276	208	166	150	138	108	80	52	46
9	Médicos puros ó médicos-cirujanos que ejerzan solo la medicina.	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
10	Médicos-cirujanos que ejercen solo la cirugía (b).	230	208	190	160	146	132	98	76	46	40
11	Facultativos de segunda clase.	224	202	184	150	138	126	92	69	40	34
12	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
13	Profesores de música.	75	64	52	46	40	35	28	23	18	12
14	Veterinarios, tengan ó no establecimiento para herrar.	110	103	98	85	74	62	52	40	35	30

(a) No se exigirá otra cuota por la venta de aguas medicinales al por menor ni por la de los aparatos, enseres ú objetos de inmediata aplicacion curativa á que se refiere el núm. 12 de las Ordenanzas del ramo.

(b) Los Médicos-cirujanos del cuerpo de Sanidad militar contribuirán con las cuotas designadas en la tarifa 5.^a ó de patentes.

Los Médicos homeópatas podrán formar gremio separado.

Los Médicos de establecimientos balnearios que no se hallen matriculados por industrial en el lugar en que residen habitualmente, pagando todo el año la cuota que les corresponda segun su clase, pagarán por temporada ó temporadas, sea cualquiera el tiempo que duren, y con arreglo á la importancia de los establecimientos: 400, 350, 300, 250, 200, 150 y 90 pesetas respectivamente.

Sin base de poblacion.

15.	Agrimensores, ejerzan ó no todo el año.	50 pesetas.
16.	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.	30
17.	Profesores de dibujo ó con Academia abierta en su casa.	50
18.	Profesores de dibujo que dan lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.	30
19.	Profesores de lenguas y humanidades.	30
20.	Tasadores de alhajas, géneros y efectos.	100
21.	Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la direccion de obras, de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares, ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos, pagarán.	200

Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribucion como directores de la construccion ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán la que corresponda á la industria que se establezca.

22. Los Ayudantes de Obras públicas y cualesquiera otras personas con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior, pagarán . . . 75

23. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas, pagarán. . . 50

Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa 2.^a

TARIFA 4.^a

Números	PROFESIONES DEL ORDEN JUDICIAL.	Madrid.	Barcelona, Granada, Co-ruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Búrgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma, Ovid. ^o	CAPITALES DE JUZGADO.			En las demás poblaciones.
					FUERA DE LAS ANTERIORMENTE DESIGNADAS.			
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Término.	Ascenso.	Entrada.	Pesetas.
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Abogados.	300	250	220	180	140	110	70
2	Cancilleres y Registradores en las Audiencias.	160	110	80	»	»	»	»
3	Escribanos de actuaciones.	140	120	100	80	60	50	30
4	Idem de Cámara.	200	130	100	»	»	»	»
5	Idem de Juzgados.	160	140	120	100	80	60	50
6	Notarios colegiados segun la ley.	260	250	220	160	120	80	60
7	Procuradores de los Tribunales.	200	140	130	100	90	70	»
8	Relatores de los Tribunales.	200	150	100	»	»	»	»
9	Jueces municipales.	120	100	90	70	50	40	»
10	Secretarios de los Juzgados municipales.	110	90	80	60	40	30	20
11	Tasadores de pleitos.	120	100	90	»	»	»	»
12	Notarios de Tribunales eclesiásticos.	(En Madrid y poblaciones donde estén establecidas las sillas metropolitanas. 190 En aquellas donde estén las Sillas episcopales. 110 En las que existen Vicarías. 50 En las demás poblaciones. 20						
13	Procuradores de Tribunales eclesiásticos.	Pagarán segun la poblacion en que ejerzan, el 50 por 100 de la cuota señalada á los Notarios en el número anterior.						

ARTES Y OFICIOS.

Los comprendidos en esta tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa 1.ª y clases siguientes.

Cuotas de la clase 4.ª

Número 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren.

Núm. 2. Pastelerías ó tiendas donde se expendan artículos propios de estos establecimientos y otros análogos.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y con comunicacion directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los expresados artículos, vinos y licores.

Cuotas de la clase 5.ª

Núm. 3. Decoradores de edificios en escayola y carton-piedra con talleres para el pintado y dorado.

Cuotas de la clase 6.ª

Núm. 4. Confiteros con tienda en la que además de los dulces, almíbares y conservas que elaboren en sus talleres ú obradores, podrán vender, sin pago de otra cuota, cera labrada, y las cajas, cartuchos ó envases ordinarios en que se expendan los dulces por más que dichos envases no sean producto de su oficio ú arte; pero si los expresados envases consistieran en objetos, artículos ó efectos de bisutería fina, porcelana, quincalla, fantasía ó cualquiera otro de los comprendidos en alguno de los números de la tarifa 1.ª pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada al mismo, además de la cuota de confiteros.

Núm. 5. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller y tienda para la venta al público de toda clase de muebles de su arte que construyan en sus respectivos obradores.

Núm. 6. Tiendas de peluquería en las que se vendan artículos de perfumería y objetos para tocador.

Núm. 7. Sombrereros con obrador y tienda.

Núm. 8. Sastres que confeccionan solamente á la medida prendas de vestir surtiendo los géneros, con tienda ú obrador, pero sin venta de prendas hechas.

Cuotas de la clase 7.ª

Núm. 9. Adornistas de templos ú otros locales.

Núm. 10. Casulleros que confeccionan ornamentos para iglesia.

Núm. 11. Cordoneros y galoneros. Los aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 12. Doradores y plateadores de metales.

Núm. 13. Ensayadores de metales preciosos.

Núm. 14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.

Núm. 15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.

Núm. 16. Lapidarios ó marmolistas.

Núm. 17. Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras

Núm. 18. Maestros canteros y pizarros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras.

Núm. 19. Pasamaneros.

Los telares y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 20. Plumistas.

Núm. 21. Tintoreros que retiñen ó

lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.

Núm. 22. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

Los telares, bancos de estirar y demás aparatos mecánicos que tengan pagarán con arreglo á lo prevenido para los de su clase en la tarifa 3.ª

Núm. 23. Impresores con prensas movidas á mano.

Si la impresion se hace con máquinas movidas mecánicamente, pagarán con arreglo al número 313 de la tarifa 3.ª

La Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de la propia clase sostenido con fondos públicos contribuirá por el concepto que le corresponda, con arreglo al número anterior

Cuotas de la clase 8.ª

Núm. 24. Aparejadores.

Núm. 25. Encajeras con tienda abierta sin venta de ningún otro tejido.

Núm. 26. Hornos continuos para cocer pan, con tienda unida para su venta.

Núm. 27. Disecadores de aves y otros animales.

Núm. 28. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas.

Núm. 29. Ebanistas, silleros y tapiceros con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Núm. 30. Bordadores con obrador.

Núm. 31. Maestros carpinteros de obras de fuera ó de armar.

Núm. 32. Moñistas de sombreros para señoras y niños sin tienda ni muestras ó signos al exterior.

Núm. 33. Guarnicioneros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.

Núm. 34. Peluqueros y barberos en salon. No se les exigirá otra cuota aunque vendan perfumería siempre que lo hagan en el interior de sus establecimientos sin anuncios ni signos exteriores que lo indiquen.

Núm. 35. Peluqueros y barberos en tienda ó portal.

Se considerarán peluqueros los que confeccionan ó venden pelucas de cabello natural ó artificial, y peluqueros barberos los que afeitan, cortan, rizan y tiñen el pelo.

Núm. 36. Plateros que se dediquen exclusivamente á la compostura de efectos de oro y plata; y tambien los que venden en tiendas con obrador efectos de dicha clase que recompongan, siempre que no contengan piedras preciosas.

Núm. 37. Cañistas, cortadores y vendedores de pieles preparadas para calzado.

Núm. 38. Obradores de colchas entreteladas de algodón.

Núm. 39. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

SANTANDER.

Personal subalterno de carreteras.

Creadas por la Excm. Diputacion provincial tres plazas de peon caminero, dos para la vigilancia y conservacion de la carretera de Carriedo á Guarnizo y la otra para la de Arredondo al Portillo de la Sia, con el sueldo anual de 630 pesetas cada una; y de-

hiendo procederse á su provision, se anuncia al público, á fin de que los aspirantes á las tres expresadas plazas presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta corporacion en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndoles que han de reunir los requisitos que para los peones camineros de las carreteras del Estado se exigen en el artículo 3.º del reglamento de 19 de Enero de 1867, que se copia á continuacion; debiendo acreditar su aptitud física por medio de la oportuna certificacion facultativa.

Santander 1.º de Agosto de 1882.—El Presidente, Evaristo del Campo.

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franqueo ó mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
43	D. Pedro Cantolla.	Barcelona.
44	D.ª Serafina Camino.	Santander.
45	D. Antonio Herrera.	Idem.
46	Saturnino Fernandez.	Solares.
47	Segundo de Galan.	Santoña.
48	D.ª Paula Sanchez.	Valdeprado.
<i>Por falta de direccion.</i>		
49	D. Jacinto Grueiro.	
50	D.ª Catalina de Echevarría.	

Santander 1.º de Agosto de 1882.—Corona.

AYUDANTÍA MILITAR DE MARINA

DEL DISTRITO DE SANTOÑA.

El Ayudante de Marina del distrito de Santoña, Capitan de este puerto.

Hace público: que Severiano Incera, vecino del Dueso, dió parte de haber hallado y recogido en la playa de Bérria un palo de pino en mal estado de uso, del largo de 17'34 metros, grueso al centro 1'14 idem, y á los extremos 68 centímetros, que no tiene marca alguna. Si alguien se conceptuase con derecho á dicho palo, recurrirá á esta dependencia á deducirlo en el plazo de treinta dias desde la publicacion del presente; si no se adjudicará aquel al hallador, abonando en esta Administracion de Aduanas lo respectivo á Hacienda de la cantidad de 35 pesetas en que ha sido valorado.

Santoña 28 de Julio de 1882.—Benito Muñiz

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

Cumpliendo lo dispuesto por la Direccion general de Aduanas en orden de 13 del actual, á las tres de la tarde del dia dos del próximo mes de Agosto tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los efectos que á continuacion se expresan:

Lote único.—Cinco básculas viejas, 70 pesetas.

Santander 27 de Julio de 1882.—Mauricio Riestra. 3—3

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos.

Se halla de manifiesto por término de ocho dias el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el presente año económico de 1882 á 83, para que los contribuyentes puedan reclamar de agravio si se creyeran perjudicados; pasado cuyo plazo no se les oirá.

Villaverde de Trucíos 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Antonio María Ruiz.

Ayuntamiento de Liendo.

El repartimiento de la contribucion territorial de este valle para el año económico de 1882-83 se halla formalizado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez dias para que los contribuyentes se enteren de las cuotas que les han sido señaladas y puedan reclamar los que se consideren perjudicados.

Liendo 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, José de Sopena.

Ayuntamiento de Guriezo.

Por renuncia del que le desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, dotado con el sueldo anual de novecientas noventa y ocho pesetas, pagadas de fondos municipales.

Lo que se hace público con el fin de que las personas que lo soliciten presenten en la Secretaría del Ayun-

tamiento en el término de 15 días contados desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las solicitudes acompañadas de los méritos y servicios de los aspirantes. Guriezo 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan de Isla.

Ayuntamiento de Los Corrales.

En poder del Alcalde de barrio de Coó, en este Ayuntamiento, están dos vacas prendadas, de las señas siguientes:

Una colorada, la oreja izquierda cortada y además un sacabocado, con un marco en el asta derecha que dice Ganzo.

Y la otra color ahumado, con la oreja también cortada y un sacabocado. No se le ha visto ningún marco.

El ó los que se crean sus dueños pueden presentarse á recogerlas previo pago de daños y gastos.

Los Corrales 29 de Julio de 1882.—Antonio Quijano.

Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

De los días 24 al 30 del pasado Junio se han extraviado del pueblo de Bedoya de este Ayuntamiento dos caballos de las señas siguientes:

El uno de 14 años de edad, de 6 y media cuartas escasas de alzada, frontino hasta el bebedero, paticalzado de los dos pies y una mano, garzo de un ojo, con algunas pintas blancas en los costillares, efecto de la silla, y una pequeña falta ú hoyada en las agujas.

El otro de ocho años, de poco más de seis y media cuartas de alzada, una estrella en la frente y una pinta blanca en un costillar, efecto de la silla, tiene una pequeña cicatriz en un ojo. Se suplica al que sepa su paradero se sirva avisar al párroco de referido Bedoya, el cual gratificará.

Castro ó Cillorigo, Julio 22 de 1882.—Felipe Cueto.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de San Mamés se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: una vaca con un jato mamando, sin ninguna señal, como de un año. La vaca de cuatro á cinco años, color rojo, las llaves abiertas, con un marco en cada una con dos letras que no se distingue lo que dicen. Un novillo de tres años, las llaves abiertas y blancas, un marco en el cuarto derecho de atrás con dos letras al parecer L. y M. El que se crea su dueño puede pasar á recogerlos del Alcalde de barrio de dicho pueblo, quien los entregará satisfechos que sean los costos y daños, pues trascurridos que sean treinta días se procederá á su remate en obviación de costas.

Polaciones 20 de Julio de 1882.—Agustín San Pedro.

Ayuntamiento de Guriezo.

REQUISITORIA.

El día 26 del corriente á las doce de la mañana se ausentó de la Tejera de este pueblo, que se halla en el punto de Sopendon, el jóven Antonio Perez Palaez, natural de Llanes, provincia de Asturias, el cual se hallaba trabajando con su padre José Perez al oficio de tejero, sin que se haya presentado hasta la fecha á su referido padre; é ignorando la direccion que tomó, cuyo jóven es de las señas siguientes: edad

16 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color moreno, barba nada, cara redonda, viste boina asturiana, pantalon azul, no gasta ceñidor y sí una correa, calzado de alpargatas cerradas, chaqueta de sayal, sin gastar chaleco.

No tiene cédula personal, pues que la que le fué expedida en el pueblo de donde es natural la tiene su padre.

Por tanto ruego y suplico á todas las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de referido jóven, y caso de ser habido lo presenten á mi autoridad con el fin de entregársele á su padre. Igualmente se suplica que si alguna persona tuviera noticia de su paradero lo participe seguidamente á cualquiera de las autoridades antes expresadas á fin de que por estas llegue á mi poder.

Guriezo 28 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan de Isla.

Ayuntamiento de Voto.

REEMPLAZO DEL AÑO DE 1882.

Instruidos los correspondientes expedientes de prófugos contra los mozos que al final se expresan por su falta de presentación á cubrir la responsabilidad de soldados, la corporacion que presido teniendo en cuenta que tal falta redundaba en grave perjuicio de los reclutas que con números superiores han sido destinados por ellos al ejército activo, acordó en sesion del día once de Mayo último declararlos tales prófugos con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 14 de la vigente ley de reemplazos, y condenarlos al pago de los gastos que ocasionase su busca y captura y además á la indemnizacion de 300 pesetas anuales ó su parte proporcional de los suplentes dichos.

Mozos que se citan.

Núm. 5. Moisés Ruiz, hijo natural de Camila, vecina de S. Miguel, ausente en Santiago de Cuba, Alto de Songo.

Núm. 6. Joaquin Pedraja Somarriba, hijo de Miguel, vecino de Carasa, y de Jerónima, ya difunta, ausente en la Habana, voluntario del tercer batallón.

Núm. 7. Ricardo Gutierrez Perez, hijo de José y Sabina, vecinos de Nates, ausente en la Habana, comercio de D. Gaspar Gutierrez y pertenece al cuerpo de voluntarios.

Núm. 8. Antonio Santayana Somarriba, hijo de Domingo y Manuela, vecinos de Llanés, ausente en la Isla de Cuba, Sierra Morena, y pertenece al cuerpo de voluntarios.

Núm. 18. Tomás Abascal y Hermosa, hijo de Fermín y Ramona, vecinos de San Miguel, ausente en la Isla de Cuba, Pinar del Rio.

Núm. 20. José Villa Isla, hijo de Melchor y Agustina, vecinos que fueron de Carasa, hoy ya difuntos, ausente en Méjico.

Núm. 24. Alejandro Gándara Arenas, hijo de Juan y María, vecinos de Carasa, ausente en Cienfuegos, y pertenece al cuerpo de voluntarios.

Núm. 27. Pablo Gutierrez Canales, hijo de Antonio y Juana, vecino de Nates, ausente en la Habana, comercio de D. Juan de Tabernilla.

Por el presente edicto, pues que se insertará en la *Gaceta* oficial de Madrid, á los efectos del artículo 161 de la vigente ley de reemplazos, se ruega á todas las autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura, caso de ser habidos, de los mozos indicados, poniéndolos á disposición de la autori-

dad competente para su ingreso en caja segun es de justicia.

Dado en la Alcaldía de Voto á 29 de Julio de 1882.—El Alcalde, Pedro de la Cuesta.—El Secretario accidental, Lorenzo Redriguez y Barrasa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. FRANCISCO VICARIO, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente, segundo edicto y término de dos meses, que empezarán á contarse desde su inserción en la *Gaceta de Madrid*, se llama á D. Ramon y D. Joaquin Lastra Diego, vecinos que fueron del lugar de Monte, que se ausentaron hace años y cuyo paradero se ignora, y á los demás que se crean con derecho á la Administracion de los bienes de aquellos, comparezcan en este Juzgado, previniéndoles que deberán justificarlo con los correspondientes documentos; debiendo hacer presente que se ha presentado solicitando dicha Administracion su hermana D.^a Francisca Lastra Diego.

Dado en Santander á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y dos.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Benigno Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA. VAPORES-CORREOS FRANCESES.

vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Capitan Collier,
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

1.º Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

2.º Para Basse-Terre, Pointe-á-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curaçao.

El vapor de 2.800 toneladas y 660 caballos

COLOMBIE

Capitan Dardignac.

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-á-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

EN COLON (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE SAINT NAZAIRE

Saldrá de Santander del 8 al 11 de Julio

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAUILLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDEnte DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe á Pitre.

LINEA DE MARSILLA, MÁLAGA Y CADIZ A NUEVA-YORK.

El vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

VILLE DE MARSILLE

Capitan Cahour,

Saldrá de Marsella el 15 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo)

Duración del viaje: 13 días

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de relener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no podrán embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los registros se cerrarán la vispera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.

La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.



VAPORES-CORREOS

DEL

MARQUES DE CAMPO.

NUEVA LINEA REGULAR

á la América del Sur y Océano Pacífico.

SERVICIO MENSUAL.

INAUGURACION

La verificará el vapor

ESPAÑA,

capitan D. José María San Pedro,

que partirá de Burdeos el 1.º de Setiembre de 1882 para Santander, Coruña, Cádiz, Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso y Callao de Lima.

Admitirá carga y pasajeros para dichos puertos y para todos los demás del Pacífico hasta Colon.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanedo.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña y Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25.

El segundo viaje lo verificará el

SANTO DOMINGO,

saliendo de Burdeos el 1.º de Octubre con las mismas escalas.

Imprenta de Salvador Atienza.
Carbajal, 4.